

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 374.

Artículo de oficio.

Núm. 1008.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Dirección general de contribuciones. —Traslaciones de dominio.—Circular. —Con fecha 17 de diciembre último me dice el Excmo. Sr. Director general de contribuciones lo siguiente:—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los gobernadores de las provincias lo que sigue.—La Dirección general de contribuciones, en orden circulada á los administradores de Hacienda pública en 16 de abril de 1861 dispuso se previniera á los alcaldes no verificaran ninguna traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin que previamente hiciesen constar á los interesados por los respectivos documentos que estos habían sido presentados al recaudador hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo por los datos que obran en este ministerio, puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevención llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado, basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño, ó poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo, ataca al objeto de la ley hipotecaria, que si no hizo obligatoria la inscripción en el registro de la propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria, elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro y con injusticia relativa para con los que obedientes á las leyes fiscales cumplen puntualmente sus mandatos: amengua la fé que debe prestarse á los documentos de la estadística territorial base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de

exactitud y precision y contraria por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles. En su consecuencia el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los alcaldes de esa provincia, la prescripción citada previniéndoles severamente bajo su responsabilidad que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos. Sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad y con la nota de exension, ó de pago del impuesto hipotecario, segun proceda en cada caso.»

Y al trasladarme la dirección general la presente orden circular, entre otras prevenciones me dice que las faltas que notare de cumplimiento por parte de los alcaldes á lo prevenido en la orden de S. A. el Regente del Reino las ponga en conocimiento del Sr. gobernador de la provincia para la imposición del correctivo que corresponda segun las leyes, provincial y municipal que rijan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes de la misma para que como presidente de las juntas periciales de los pueblos dispongan, y hagan que se cumpla lo prevenido en la preinserta circular, bajo las penas que en la misma se previenen.

Palma 5 de enero de 1869.—El Administrador, Juan M. Martin.

Núm. 1009.

Sección de contribuciones.—Circular. —El Excmo. Sr. director general de contribuciones con comunicacion de 25 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«La Gaceta de este dia publica la orden de S. A. el regente del reino fecha 21 del corriente, por la que, en cumplimiento de la ley de 16 de junio próximo pasado, se manda adiconar en las tarifas primera y de patentes de la contribucion industrial, para que rijan desde 1.º del próximo enero los epígrafes siguientes:

Tarifa 1.ª

4.ª clase.—Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.

6.ª clase.—Espendedurias de sal, en cantidad menor de 10 kilogramos.

Tarifa de patentes.—Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilogramos.—Diez escudos.

Capitanes ó patrones de buque que recorran los puertos de la Peninsula ó islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision.—Cuarenta escudos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndoles que la falta de cumplimiento á lo dispuesto por la superioridad en la presente orden les pone en el caso de sufrir las penas que marca la ley de subsidio para los defraudadores. Palma 4 enero de 1870.—El jefe de la administración.—Juan M. Martin.

Núm. 1010.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Instruido el expediente para la reforma de la alineacion de la calle de Borrás de esta ciudad, se anuncia al público que dichos documentos quedan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de quince dias contados desde el de la fecha, á fin de que todos los que se consideren interesados puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes. Palma 7 enero de 1870.—El alcalde—Rafael Manera.

Núm. 1011.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Algaida.

Queda señalado el domingo dia nueve del actual para la pública subasta de la recaudacion del impuesto personal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, y tendrá efecto á las doce de la mañana del citado dia en las Casas Consistoriales, bajo el pliego

de condiciones formado al efecto. Se avisa por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta. Algaida 5 enero 1870.—El Alcalde—Bernardo Pou—P. A. D. A.—Julian Cardell, Secretario.

Núm. 1012.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de Bartolomé Bibiloni y Oliver de la villa de Algaida que consiste en una pieza de tierra llamada la viña veyá del predio Marina sita en el término de dicha villa de estension de cuatro cuarteradas y media en poca diferencia justipreciada en la cantidad de mil doscientos escudos en capital la que confina por Norte con tierras de Miguel Bibiloni y Oliver pasage mediante, por Sur con tierras de Bartolome Bibiloni y Sastre por Este con tierras de Bartolome Bibiloni y Sastre pasage mediante y por Oeste con tierras del mismo predio Marina propios de Bartolome Bibiloni y Oliver, cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Gabriel Vidal y Martorell de la cantidad de doscientos sesenta y cinco escudos setecientos cuarenta y cuatro milésimas intereses y costas causadas y que se causaren, que es en deber al mencionado Vidal, acuda á los estrados de este juzgado á las doce de la mañana del veinte y ocho de este mes dia y hora señalado para el remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho, y seran de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate otorgamiento de la escritura de traspaso y demas consecuentes á la trasferencia de la propiedad. Palma cinco de enero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramón Mariano Ballester.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas.	1'100				4
	Sebastian Olives.	Tocino.	0'722		33'	»	
	Miguel Andreu.	Manteca.	1'100		20'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1. ^a	0'550			9'	»
	Los mismos.	Id. de 2. ^a	0'500			86'	»
	Los mismos.	Arroz.	0'230		48'	»	
	Los mismos.	Garbanzos.	0'270		59'	»	
	Los mismos.	Pastas.	0'211		2'100		
	Los mismos.	Patatas.	0'075		169'	»	
	Pedro Coll.	Huevos.					
	Juan Pascual.	Chocolate.	1'	»	2'	»	
	El mismo.	Bizcochos.	1'500		1'100		
	Pedro Coll.	Leche.	0'125			62'	»
	Miguel Monjo.	Vino comun.	0'133			53'	»
	Pablo Olives.	Carbon vegetal.	0'037		1824'	612	
	Juan Schembri.	Id. id.	0'034		14066'	»	
	Miguel Castañol.	Leña.	0'013		665'	600	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'700		22'	»	

Isleta del Rey 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El comisario de Guerra, Pedro Valls.

Núm. 1014.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de diciembre de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos ó efectos.	Cantidad.	Escudos.
7	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite.	200 lit.	0'478
17	Id.	Id. id.	id.	200	0'478
7	Id.	Benita Escudero.	Hilo.	3 kil.	3'000
7	Id.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Escobas.	48	0'067
31	Id.	Miguel Mir.	Hilo de lana.	9	1'739

Mahon 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Pedro Valls.

Núm. 1015.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de diciembre de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Aceite.</i>	<i>Litros.</i>	
15	Ibiza.	D. Manuel Escandell, vecino de Ibiza.	72	0'500
		<i>Carbon.</i>	<i>Kilogramos.</i>	
18	Idem.	Juan Cardona, vecino de id.	1500	0'025
		<i>Hilo de lana.</i>		
12	Formentera.	José Simonet, vecino de Formentera.	0'460	3'470
		<i>Escobas.</i>	<i>Número.</i>	
12	Ibiza.	Francisco Mari, vecino de Ibiza.	12	0'050

Ibiza 31 de diciembre de 1869.—El administrador, Miguel Veyú y Coll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 1016.

Por este primer edicto se cita llama y empieza á los que se crean con derecho á heredar á don Ignacio Hernandez y Flaqueo capitán retirado de infanteria natural de Pumarra provincia de Castilla la vieja, vecino del molinar de levante, extra muros de esta ciudad, viudo de doña Francisca Segura, é hijo de los consortes don Domingo y doña Florentina muerto intestado en veinte y cuatro de octubre del año último para que dentro del término de treinta dias contados desde el en que se publique este edicto comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se sigue en este dicho juzgado y escribania del infrascripto, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma tres de enero de mil ochocientos sesenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gazá, Escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de noviembre de 1860, en el pleito contencioso-administrativo, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, en representacion de D. Eusebio Blanco, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de la real orden de 6 de agosto de 1868, que le denegó los frutos de cierta capellanía:

Resultando que despues de haber sido declarada vacante la capellanía colativa familiar, fundada en la iglesia parroquial de Valdevacar de Pedraza, á consecuencia del matrimonio contraido en 1846 por el poseedor de sus bienes D. Eusebio Blanco, solicitó este se consultase al Ministerio de Gracia y Justicia, en conformidad al art. 23 de la ley de 24 de junio de 1867, el caso en que se encontraba de tener que dar cuenta de los frutos y rentas que habia percibido desde que se casó:

Resultando que en virtud de esta solicitud recayó la real orden de 6 de agosto de 1868, por la que se declaró que era procedente la resolucio del Diocesano, y que D. Eusebio Blanco no habia podido hacer suyos ni canónica ni civilmente los frutos ó rentas de la capellanía desde que contrajo matrimonio, quedando obligado á entregar su equivalencia en dinero ó efectos públicos.

Resultando que el referido Blanco accedió en 3 de octubre de 1868 al Tribunal eclesiástico pidiendo autorizacion para que el alcance líquido que resultara en contra suya pudiera satisfacerlo en efectos de la Deuda consolidada por todo su valor nominal, accediendo á dicha solicitud el Diocesano por su decreto de 10 del propio mes, de acuerdo con el dictámen de la comision local de capellanías y fundaciones piadosas:

Resultando que el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, en nombre de D. Eusebio Blanco, interpuso demanda ante este Supremo Tribunal en 29 de octubre de 1868 solicitando la revocacion de la real orden de 6 de agosto de 1868 con la declaracion de que era legítimo poseedor de la capellanía citada, y como tal tiene derecho á percibir los frutos y rentas de los bienes de su dotacion, y por tanto no puede obligársele á rendir cuentas de su inversion, segun se ordenaba; al menos mientras no fuera oido y vencido en juicio, admitiéndole en caso la conmutacion pretendida por el mismo; alegando como fundamento una ejecutoria que obtuvo en 1832 y la ley de 19 de agosto de 1841, que concede á los poseedores de buena fé los frutos y rentas de los bienes que disfruten.

Resultando que comunicada esta demanda al fiscal, pidió que se declarase improcedente, fundándose en que D. Eusebio Blanco consintió la real orden por medio de declaraciones expresas y legalmente comprobadas en el expediente; en que se ha conformado con la resolucio que reclama, dictándose providencia por efecto de dicha conformidad, y hasta se ha accedido por completo á la pretension formulada; y en que si la ley marca cierto plazo para la presentacion de las demandas, y trascurrido se entienden consentidos los actos administrativos, sin admitirse recursos contra ellos, mas procedente es la no admision cuando el consentimiento es tácito ó presunto, sino expícito y en aparece la conformidad expresa é incuestionable con la real orden;

Visto, siendo Ponente el ministro D. Celixto de Montalvo:

Considerando que la real orden de 6 de agosto de 1868, contra la que se presenta la referida demanda, fué expícita y terminantemente consentida en el escrito de 3 de octubre de 1868, que el reclamante dirigió al Diocesano de Segovia, cuya solicitud comprendió la pretension de una nueva gracia, que tambien le fué concedida como consecuencia de la precitada real resolucio:

Y considerando que despues de tan manifiesta conformidad no es lícito contrariar lo mismo que fué aceptado;

Fallamos que debemos declarar, como declaramos, que no ha lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, en nombre de D. Eusebio Blanco, contra la real orden de 1868, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al referido Ministerio con la certificacio con-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 17 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado Don Antonio Aparisi y Guijarro, en representación del ayuntamiento de Sueca, contra la administración del Estado sobre revocación de la real orden de 17 de diciembre de 1867, relativa á la riqueza imponible que había de servir como base para la contribución de 1864 á 1865:

Resultando que la administración de Hacienda pública de Valencia impuso al ayuntamiento de Sueca la contribución de 69 mil 385 escúdos con arreglo al amillaramiento de 2 de abril de 1864:

Resultando que dicho ayuntamiento acudió ante la Diputación provincial de Valencia manifestando que solo debían imponerse 55.713 escúdos 700 milésimas, que era lo que correspondía tomando como base el amillaramiento de 1863 de riqueza comprobada y reconocida por el pueblo, en cuya virtud la citada Diputación resolvió que se indemnizase al ayuntamiento en el próximo repartimiento de los 13.670 escúdos y 400 milésimas que se le habían consignado de exceso en dicho reparto:

Resultando que oponiéndose la administración de Hacienda pública, consultó á la Dirección general de Contribuciones, que desaprobó el acuerdo de la Diputación provincial sin notificarse esta providencia, la cual fué confirmada posteriormente por la propia Dirección mediante que no había apelado el ayuntamiento, reservándole el derecho para reclamar en la forma establecida por las leyes en el caso de que se creyese agraviado con motivo de la riqueza que aparecía del amillaramiento; y que habiendo recurrido dicha corporación al ministerio de Hacienda, este por real orden de 17 de diciembre de 1867 desestimó la reclamación, dejando subsistente lo resuelto por el mencionado centro:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en representación del citado ayuntamiento, acudió ante el consejo de Estado solicitando la revocación de la mencionada real orden, fundándose en que debió servir de base el amillaramiento de 1863; en que el practicado en 1864 fué aprobado ocho meses después de la derrama, por lo que no podía tener en cuenta el gobierno el aumento de riqueza que del mismo resultaba, y en que la orden de la Dirección no fué notificada, siendo contraria á derecho la segunda orden confirmatoria de la anterior:

Resultando que comunicada esta demanda al ministerio público, pidió que se declarase improcedente, fundándose, entre otras razones, en que tratándose de la apreciación de la riqueza imponible el asunto corresponde á la administración activa:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Luciano Bastida:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 3.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852 y la jurisprudencia del consejo de Estado, las cuestiones á que den lugar el repartimiento y exacción de las contribuciones directas solo pueden ventilarse en la vía contenciosa cuando sean promovidas por los contribuyentes con motivo de agravios individuales; y que respecto de la contribución territorial, esos agravios deben consistir en exceso de la cuota impuesta por no observarse la debida proporción entre los interesados, correspondiendo exclusivamente á la administración activa las reclamaciones sobre la riqueza imponible:

Considerando que el agravio alegado por

el ayuntamiento de Sueca consiste en suponer que se ha fijado equivocadamente la cantidad á que asciende la riqueza imponible en el distrito municipal, y de consiguiente que cualquiera que sea el fundamento invocado por aquella corporación, el caso actual es el de que se hace mérito al final del considerando anterior y no procede la vía contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admisión de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre del ayuntamiento de Sueca, contra la real orden de 17 de diciembre de 1867, expedida por el ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al referido ministerio con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid 17 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 17 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Antonio María Guillen, en representación de D. José Martí y Deop, contra la administración del Estado sobre revocación de la real orden de 18 de agosto de 1868, que le denegó la reposición en el cargo de Liquidador del impuesto de Hipotecas del partido de Barcelona:

Resultando que D. José Martí venía en posesión de la Contaduría de Hipotecas referida desde 1837, en que la adquirió por arrendamiento vitalicio con la constitución de la oportuna fianza:

Resultando que promulgada la ley Hipotecaria, por la cual pasaron las Contadurías á los registradores de la Propiedad, conservó sin embargo el Martí la liquidación del impuesto:

Resultando que publicada la ley de 29 de mayo de 1868, á pesar de haber ofrecido Martí y otorgado escritura renunciando toda indemnización, recayó la real orden expedida por el ministerio de Hacienda en 18 de agosto de 1868, en que se declaraba no hallarse comprendido el reclamante en la excepción establecida por las bases de la citada ley, relativa solo á los que acreditasen ser dueños de las Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente; pero no á los arrendatarios de dichos oficios:

Resultando que el Licenciado D. Antonio María Guillen, en representación de D. José Martí, entabló demanda ante este Supremo Tribunal solicitando la revocación de la citada real orden, fundándose en que el reclamante tiene derecho á que se le mantenga en el arrendamiento; en que el real decreto de 12 de julio de 1841 reconoce el carácter de dueños en los Contadores de Hipotecas, tanto á los que le fueren por juro de heredad como por arrendamiento; en que el art. 23 del apéndice á la ley del Notariado declaró que los Contadores de Hipotecas se considerasen como

si lo fuesen de oficios enajenados de reversion admisible; que la real orden de 3 de abril de 1868 hizo iguales declaraciones en idéntico sentido, y en que la ley de 29 de mayo de 1868, si bien establece que la liquidación del impuesto pase á los registradores, exceptúa á los que desempeñaban el cargo por título oneroso, perpétuo ó vitalicio, siempre que renunciasen en debida forma á la indemnización:

Resultando que comunicada esta demanda al ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente, fundándose en que en todo lo relativo á impuestos, la forma y manera de su cobranza y funcionarios por medios de los cuales se ha de llevar esta á cabo, la administración obra y decide dentro de la esfera de su acción en virtud del poder discrecional que por las leyes le compete; y que por lo tanto sus resoluciones en esta materia, bien sea dictando, bien aplicando disposiciones reglamentarias ó generales á casos individuales, no pueden ser objeto de la vía contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real orden de 18 de agosto de 1868, confirmativa del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, por el que se declaró que Don José Martí, Liquidador del impuesto de traslaciones de dominio de Barcelona, no se halla comprendido en la excepción establecida por las bases de la ley de 29 de mayo del mismo año, debiendo por lo tanto ser sustituido por el registrador respectivo, contiene una resolución que causa estado; que por ella se siente agraviado en sus intereses D. José Martí por considerar vulnerado el derecho que le corresponde para continuar desempeñando el cargo de Liquidador, con arreglo á las prescripciones del real decreto de 12 de julio de 1861 y bases que acompañan á la ley de 29 de mayo de 1868, y que además ha sido interpuesta la demanda dentro del término de los seis meses preñados al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa: admitimos la demanda presentada á nombre de D. José Martí con los documentos que la acompañaban; se tiene por parte al Licenciado D. Antonio María Guillen; en representación del referido Martí, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huét.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 17 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vengo en nombrar jefe de administración de cuarta clase, Contador de la de primeros de la sala de Indias del

respondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huét.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes. Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 12 de noviembre de 1869.—Feliciano Lopez.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Circular.

Excmo. Sr.: Al verificar algunos trabajos de reorganización del personal que á cargo de este ministerio se ha notado con alguna frecuencia falta de datos que acrediten el nombramiento de empleados el puesto que realmente sirven y esta instrucción es necesaria á este propósito. De aquí han surgido dificultades, de temer que nazcan graves inconvenientes si no se procura establecer la verdad de los hechos, conociendo á punto fijo quienes son los empleados en los diversos ministerios y en las distintas provincias ultramarinas. Y como resulta que en esta secretaría, donde aquellos deberían constar con escrupulosa exactitud, no se encuentran por causas que no es del caso señalar, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se remitán á la mayor brevedad, por órden de dependencias de toda clase, estados generales en los que se hagan constar con perfecta distinción los extremos siguientes: primero, nombre, edad, estado y naturaleza de los funcionarios; segundo, títulos académicos de profesionales, si los tuvieren, expresándose en este caso el establecimiento en que lo alcanzaron y en que fecha; tercero, empleo que disfrutaban, con expresión del sueldo y sobresueldo asignado; cuarto, servicios anteriormente prestados, con designación de tiempo; quinto, época del nombramiento y fecha de la toma de posesión; sexto, honrras obtenidas, y por cuapto tiempo; sétimo, notas de concepto de cada uno según los informes de sus superiores respectivos, y los que tenga ó se adquiera el gobernador superior civil.

Madrid 22 de diciembre de 1869.—Becerra.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de...

ALMIRANTAZGO.

Guarda-costas.

La escampavía *Gaditana*, de la sección de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 2 del actual en aguas de Torre Nueva un falucho con 27 bultos de tabaco.

La lancha del ponton *Algeciras* lo verificó igualmente en la noche del 8 en los arrecifes del fuerte de Santiago de un bote con cinco bultos del propio artículo.

La barquilla auxiliar del mismo ponton, en unión de la mencionada escampavía, capturaron en la noche del 10 sobre los arrecifes de Torre Nueva un falucho con dos bultos también de tabaco.

Tribunal de Cuentas del reino, á Don José Antonio Luaces, que con la misma categoría desempeña la plaza de oficial tercero en la secretaria de este ministerio.

Dado en Madrid á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que, habiendo regresado á esta capital el ministro de la Guerra, cese en el despacho de dicho ministerio el mariscal de campo don José Sanchez Bregua, subsecretario del mismo.

Madrid treinta diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que, habiendo regresado á esta capital el ministro de Marina, cese en el despacho de dicho ministerio el vicepresidente del Almirantazgo contraalmirante don Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Madrid treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 del actual disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 7 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; habiendo ocurrido una nueva vacante en la circunscripción de Vich, provincia de Barcelona, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circunscripción de Vich, provincia de Barcelona, para que procedan á la eleccion parcial de dos diputados á Cortes, en vez de uno para que estaban convocados por decreto de 21 del mes actual, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Cortes.

Art. 2.º La eleccion se verificará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 3.º Darán principio las elecciones el dia 20 de enero próximo y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 26, y el tercero ó general el 3 de febrero.

Dado en Madrid á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes, pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas

de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 46 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

EL SARRACOSSANO.

CALENDARI MALLORQUÍ Y CASTELLÁ,
(bilingüe en duas llenguas)

calculad á s' observatori de s' Arracó,
per lo any de

1870

Latitud Norte: 2 reals, segons el meridiano que passa per allá ahont lo venen.

AGENDA DE TUPETE

Y DE LAS FAMILIAS

PARA 1870,

Espresamente arreglada con noticias de las islas Baleares y en particular de Mallorca.

AÑO III.

Este libro utilísimo á toda clase de personas solo cuesta DIEZ REALES.

La Agenda y El Sarracossano se venden en las librerías de Guasp, Gelabert, García, Colomar, Montaner é hijos, tienda de objetos de escritorio de Rotger y centros de suscripción de esta capital.

GEOGRAFIA DE CURSANTES.

Tratado sumario distribuido en 50 lecciones por el licenciado

D. JOSE LUIS PONS Y GALLARZA

catedrático numerario de historia y geografía en el Instituto Balear.

Primera y segunda parte 8 reales.
La tercera parte se halla en prensa.

LA TUTELAR.

Existiendo en poder de don Gregorio Oliver los recibos de vencimiento del mes de diciembre próximo pasado, pueden los suscritores pasar á recogerlos y satisfacer su importe antes del dia 15 del presente, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en los dias no festivos. Palma 4 enero de 1870.—José Mariano Montaner.

Linea de vapores

FRANCESA, INGLESA É ITALIANA.

á precios sumamente reducidos.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Rio Janeiro, Nueva York, Nueva Orleans, Habana, San Francisco de California, etc., etc. salen mensualmente grandes y magnificos vapores; y semanalmente, fragatas de gran porte y velocidad; recibiendo los pasajeros un fino y esmerado trato.

Para el Istmo de Suez y principales puntos de Italia, salen vapores semanalmente.

Para Montevideo y Buenos-Aires saldrá el dia 40 de enero la velera fragata (del segundo viage) *Victoria* de 1,600 toneladas.

El gran vapor italiano *Emilia* nuevo del primer viage y de 3,000 toneladas saldrá el 20 de enero para los mismos puntos.

Por pasajes y demas informes, dirijanse, á don Matias Morey, calle de la Vidrieria, núm. 5.—Palma.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los editores á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente esvivo todo lo cual ocasiona perjuicio.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.